Modifica la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, para perfeccionar la norma relativa al deber de información que pesa sobre los jefes superiores de organismos de la Administración del Estado respecto de solicitudes formuladas por parlamentarios

Boletín N°11432-07

Fundamentos:

- La fórmula mayoritariamente empleada por diputados y senadores para recabar antecedentes por parte de la Administración del Estado, son las solicitudes de información contenidas en los artículos 9 y 9A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- Desde el punto de vista normativo, la principal fuente de las solicitudes de información se encuentra en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional -en el título de normas generales-, cuerpo legal que es de aplicación común a ambas cámaras del órgano legislativo; lo que importa que tanto senadores como diputados pueden requerir información de parte de la Administración por esta vía.

- Las solicitudes de información, si bien han aumentado sostenidamente en los últimos años, presentan deficiencias como una herramienta de acceso a la información pública útil y expedita, lo que se puede explicar en diversos factores;

algunos de ellos derivados de vacíos normativos, o derechamente de la interpretación que han hechos de los artículos 9 y 9A los operadores y funcionarios. Lo anterior ha derivado, en la utilización por parte de los parlamentarios de los mecanismos de acceso a la información que entrega la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, por las garantías y certezas que ellos entregan en desmedro de las solicitudes que emanan desde la sede legislativa.

- Desde el punto de vista de las falencias normativas, los artículos 9 y 9A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, si bien disponen el deber por parte de los órganos de la Administración del Estado de dar respuesta a las solicitudes de información de los parlamentarios; no señalan un plazo para ello. Por lo anterior, una cantidad importante de parlamentarios utiliza conjuntamente con los mecanismos de la ley 18.918, las solicitudes de transparencia de la Ley 20.285. Ello deja en evidencia el absurdo que ha producido la falta de plazos de las normas legales que sirven de fuente a las solicitudes de información parlamentaria, y como el desinterés de los gobiernos de turno ha derivado en que esta inaceptable omisión persista.

- Igualmente, las deficiencias en la construcción y densidad normativa de los artículos 9 y 9A, afectan la efectividad de los apercibimientos y sanciones que dispone la ley 18.918 en su artículo 10. Concretamente, al no existir un plazo para el Jefe del Servicio encargado de dar respuesta a los requerimientos parlamentarios, el órgano contralor carece de elementos objetivos para fundar sus sanciones.

Por lo anterior, venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Sustitúyase el artículo 10 de la Ley 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, por el siguiente:

“Artículo 10.- El jefe superior del respectivo organismo de la Administración del Estado, requerido en conformidad a los artículos 9 y 9A, deberá dar cumplimiento al deber de información señalado en dichas disposiciones dentro del plazo de 20 días corridos, prorrogables por otros 5 días, decisión que deberá justificarse y materializarse a través de un acto administrativo; que será puesto en conocimiento inmediatamente a la Secretaría de la respectiva Corporación.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior, será sancionada, previo el procedimiento administrativo que corresponda, por la Contraloría General de la República; con la medida disciplinaria de multa equivalente a una remuneración mensual.

En caso de reincidencia, se sancionará con una multa equivalente al doble de la indicada en el inciso anterior; y de persistir dicho comportamiento, se considerará falta grave a la probidad administrativa.

Asimismo, será responsable y tendrá idéntica sanción por su falta de comparecencia, o la de los funcionarios de su dependencia, a la citación de una comisión de alguna de las Cámaras. Se entenderá siempre citado el funcionario público cuya presencia fuese requerida en las sesiones de las comisiones especiales investigadoras de la Cámara de Diputados.”.”.